

Constancia:

Señora Juez, le informo que intenté establecer comunicación con la señora María Aura Zapata Atehortúa al número de teléfono indicado en el escrito de tutela, pero no fue posible, toda vez que ese número de teléfono no es de la accionante, intenté comunicarme al número telefónico indicado en respuesta de Savia Salud EPS y tampoco fue posible establecer comunicación con la accionante. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00307 00
Accionante	María Aura Zapata Atehortúa
Accionado	Savia Salud EPS-S
Vinculado	Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 112 Especial: 107
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la señora **María Aura Zapata Atehortúa**, en síntesis, que se encuentra afiliada a la **EPS Savia Salud**, tiene 67 años y que en 2022 presentó un dolor abdominal generalizado, por lo cual estuvo hospitalizada en el Hospital San Vicente Fundación, y durante los meses de abril y mayo de 2022 inició un tratamiento realizándole exámenes de diferentes tipos, con lo que se le diagnosticó Quistes Hepáticos Simples.

Manifestó que el 18 de abril de 2022 el profesional Cesar Ortiz Gualdrón ordenó una ecografía endoscópica biliopancreática, sin que a la fecha se le haya realizado el examen, pese a estar autorizado, estando casi un año

esperando que le realicen el examen para continuar con el tratamiento al que estaba siendo sometida.

Por lo anterior, solicitó se ordene a Savia Salud EPS a que realice la ecografía endoscópica biliopancreática sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 9 de marzo de 2023, en contra de la EPS Savia Salud, se ordenó vincular al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. El **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** a través de abogado de asuntos legales de la Secretaría, indicó que la señora María Aura Zapata Atehortúa, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.973.178, hace parte del régimen subsidiado en Salud, y figura como activo en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S “Savia Salud EPS”.

Indica que los servicios que requiere la accionante son competencia de **Savia Salud E.P.S** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Manifestó que, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA no es una EPS, y tampoco es una IPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, solicita vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y se le exonere de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

1.4. La **EPS Savia Salud**, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, realizaron todas las gestiones tendientes a materializar los servicios de salud que requiere el usuario, que el servicio solicitado se encuentra autorizado con NUA 19925155 direccionado al prestador **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, lo cual acreditó con copia de la autorización.

Informó que, procedió a solicitar al prestador que sea programado el servicio médico y se le comunicó a la accionante a través de comunicación telefónica la gestión realizada, por lo que indicó que es directamente el prestador el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio y asume que la EPS Savia Salud no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se autorizaron los servicios médicos solicitados, por tal motivo solicitó declarar improcedente la tutela por hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que Savia Salud EPS está autorizando los servicios requeridos y no ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario.

1.5. La **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, se pronunció indicando al Despacho que, según sus registros de información, la paciente presentó episodio por hospitalización desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 15 de octubre del mismo año, donde se le envió el siguiente plan:

“Paciente con enfermedad acidopeptica por esofagitis, incompetencia cardial, ulcera prepilórica, sin indicación de continuar manejo hospitalario, se da de alta con manejo para erradicar h. Pylori, signos de alarma, cita con reporte de biopsia y de control en 30 días, explico la importancia del seguimiento.”

Manifestó que el Hospital no hace parte de la red de prestadores de servicios de la EPS Savia Salud, que el hospital tiene contratos con otras EPS diferentes a las del accionante, por lo que es su obligación legal y contractual disponer todos los recursos para atender los pacientes de las EPS con las que sí tienen convenio, y de las urgencias de todo el que las necesite, hasta donde sea físicamente posible.

Solicitó declarar que esa institución no ha violado derechos fundamentales del paciente y en consecuencia sean desvinculados de la acción de tutela.

1.6. De acuerdo con la anterior constancia no fue posible establecer comunicación con la accionante.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS Savia Salud no le ha garantizado el acceso efectivo al servicio médico que requiere la afectada y que fueron ordenados por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **María Aura Zapata Atehortúa** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente²”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”.

² Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **María Aura Zapata Atehortúa**, presentó solicitud de amparo constitucional, señalando que el 18 de abril de 2022 el médico tratante le ordenó una ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA, sin que, a la fecha de presentación de tutela, la **EPS Savia Salud** le hubiera garantizado la prestación del servicio, toda vez que la IPS a la que autorizó realizara el procedimiento argumenta que no tiene contrato con esta EPS.

Dentro del expediente digital de tutela, se encuentra acreditado que la accionante es adulta mayor puesto que tiene 67 años de edad lo cual la hace un sujeto de especial protección constitucional, que el 18 de mayo de 2022, el médico tratante le ordenó ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA, además, que la **EPS Savia Salud** autorizó el servicio médico el 12 de septiembre de 2022 direccionándolo para la **IPS Fundación Hospitalaria San vidente de Paul**.

Por su parte, la accionada **Savia Salud EPS** indicó que hizo las gestiones ante el prestador para que agilizará la programación del servicio médico, pero dentro del escrito de respuesta no se acreditó la prestación efectiva del servicio requerido por el cual se interpuso la acción de tutela y el cual se ordenó desde el 18 de mayo de 2022 (10 meses).

La **IPS Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, respondió indicando que no tienen un contrato con la EPS Savia Salud, por tal motivo ellos no son quienes puede ofrecer el servicio médico requerido, por cuanto deben dar prioridad a los pacientes de las EPS con las que sí tienen contrato, por tanto, solicito la desvinculación.

Se intentó establecer comunicación con la accionante de acuerdo a la anterior constancia y no fue posible, es por esto que no se pudo confirmar con la accionante si la EPS Savia Salud ya le garantizó la prestación efectiva del servicio médico requerido.

Es por esto que, se tiene que la **EPS Savia Salud** autorizó el servicio solicitado por el accionante el 12 de septiembre de 2022, pero que a la fecha no hay prueba que acredite que ha sido garantizado el servicio y por el contrario se encuentra demostrada la falta de diligencia de la EPS puesto que esta no solo debe autorizar los servicios médicos, sino también garantizar que sus afiliados obtengan la prestación efectiva, oportuna y de calidad a través de su red prestadora de servicios de salud, y garantizar un

acceso efectivo a los afiliados de los servicios ordenados por el médico tratante. Tampoco es de recibo para este Despacho que la EPS Savia Salud se escude en las IPS, justificando su falta de garantía del servicio de salud que requiere la accionante, teniendo en cuenta que el procedimiento médico se ordenó desde hace 10 meses y fue autorizado hace 6 meses, sin que hasta la fecha se le haya garantizado la prestación efectiva de este, más aún, sabiendo que es un sujeto de especial proyección constitucional toda vez que la accionante es una paciente adulta mayor y que por ser afiliada a dicha EPS esta debe garantizar los servicios médicos de manera oportuna.

Así, se evidencia entonces que la **EPS Savia Salud** está vulnerando los derechos invocados por **María Aura Zapata Atehortúa**, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle y de garantizarle los servicios de salud que requiere a través de su red prestadora de servicios sin imponerle barreras administrativas, y que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva de la ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA, máxime que se trata de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional y que ha sido ordenada desde hace 10 meses.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional a la salud invocado por **María Aura Zapata Atehortúa** y por consiguiente se ordenará a la **EPS Savia Salud** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho programe y garantice la prestación efectiva del servicio médico de salud denominado ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA, ordenado por el Médico tratante desde el 18 de mayo de 2022 a la señora **María Aura Zapata Atehortúa**.

Finalmente, respecto del **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante y/o afectada. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud invocado por **María Aura Zapata Atehortúa**, el cual fue vulnerado por la **EPS Savia Salud**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la **EPS Savia Salud**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho programe y garantice la prestación efectiva del servicio médico de salud denominado ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA, ordenado por el Médico tratante desde el 18 de mayo de 2022 a la señora **María Aura Zapata Atehortúa**.

Tercero: Desvincular de la presente acción al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1376a1d9d9fa73b750b2e5baff096569af1c74b16358969252aa77ce303f8f**

Documento generado en 17/03/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>